

## VEINTICINCO AÑOS DE LAICISMO MEXICANO (1992-2017)

Javier SALDAÑA SERRANO

*SUMARIO: I. Planteamiento del problema. II. Balance negativo de las reformas a los artículos 3o., 5o., 27 y 130. III. Recientes demostraciones del laicismo mexicano. Los artículos 24 y 40. IV. Justicia mexicana y laicismo. Los tribunales al servicio de una ideología. V. Laicismo y laicidad mexicana, una asignatura pendiente. VI. La exclusión de la religión en una sociedad democrática. VII. Conclusiones. VIII. Bibliohemerografía.*

### I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En 2017 se cumplieron veinticinco años de las importantes reformas que en materia de libertad religiosa se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estas modificaciones, habiendo sido especialmente polémicas, generaron, a la vez, un sinnúmero de expectativas entre los más diversos círculos de reflexión, igual políticos que académicos, lo mismo laicos que eclesiales.

Probablemente la más importante expectativa fue albergar la posibilidad de que con las reformas constitucionales se iniciaba el camino hacia un verdadero Estado de derecho, respetuoso de los derechos humanos, especialmente de las libertades de pensamiento, conciencia y, sobre todo, de la libertad religiosa. En definitiva, lo que se esperaba era que al paso de los años se fueran concretado otra serie de medidas legislativas que reflejaran verdaderamente un mayor apego a estos derechos y un compromiso real con los documentos internacionales protectores de los derechos humanos que México ha firmado. Pasado ese tiempo, hay que hacer un alto en el camino y preguntarse si se ha avanzado realmente en la protección de las libertades anunciadas anteriormente, y si las expectativas que generaron se cumplieron a cabalidad o simplemente quedaron frustradas.

La respuesta a las anteriores preguntas lamentablemente no son tan halagüeñas como esperaríamos. Y no lo son por un argumento que sigue frenando el correcto ejercicio de la libertad religiosa en México, a saber: el acendrado “laicismo” mexicano, que sigue defendiéndose desde diferentes posiciones y desde las más diversas trincheras, algunas de las cuales sorprendentemente provienen del mundo académico, ámbito del que se esperaba una apuesta por el respeto de la libertad religiosa y no por un laicismo decimonónico como el que defienden.

Para comprobar el restrictivo ejercicio del derecho de libertad religiosa en México, en este trabajo trataré de mostrar cómo ese impetuoso laicismo beligerante ha traído como consecuencia no sólo violaciones directas al derecho de libertad religiosa, sino incluso el acallamiento de todas aquellas voces que no comulguen con la ideología laicista. Sin temor a equivocarnos, podemos decir que en lugar de asistir a un verdadero compromiso con el respeto de los derechos humanos por parte del Estado mexicano —la libertad religiosa en este caso—, con lo que nos encontramos es con un triste y desolador retroceso en la materia.

Para justificar mis anteriores afirmaciones, trataré de desarrollarlas en cuatro grandes apartados. En el primero de estos señalaré cuáles limitaciones se mantienen aún en los artículos constitucionales que se reformaron en 1992, y que se esperaba fueran modificados. En segundo lugar, trataré de mostrar cómo las más significativas reformas constitucionales en materia de libertad religiosa que desde 1992 a la fecha se han dado, esto es, las relativas a los artículos 24 y 40, esconden ese espíritu anticlerical y laicista que ha identificado la legislación mexicana a lo largo de su historia. En tercer lugar, trataré de argumentar cómo tal pretensión laicista ha venido siendo justificada, en buena medida, por alguna parte de la doctrina mexicana que defiende dicho laicismo. Finalmente, mostraré cómo no sólo la doctrina, sino también el ámbito judicial, hoy justifica este rabioso avance del laicismo sobre el derecho de libertad religiosa en México, que impide el pleno respeto de tal derecho fundamental.

## II. BALANCE NEGATIVO DE LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 30., 50., 27 Y 130

### 1. *Artículo 30.*

Recordemos que el artículo 30. de la Constitución mexicana se refiere al derecho a la educación, cuyo titular es toda persona, y que tiene como sujeto

obligado al Estado. Comienza diciendo el referido artículo: “Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado —Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios—, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior”.

Este artículo, que en principio pareciera que no presenta ninguna restricción, sigue siendo aún limitativo, al menos por dos razones. En primer lugar, es clara la toma de postura e imposición expresa que el Estado asume al exigir la “laicidad” en la educación que imparte. Así, en su parte conducente, el artículo 3o. señala: “I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica...”.

Tal intervencionismo estatal en la educación pública no debería extrañarnos, pues la imposición de ideologías en la educación estatal es lo que ha prevalecido a lo largo de la historia nacional. Recordemos, por ejemplo, que bajo la presidencia de Lázaro Cárdenas se impuso como criterio de la educación el que ésta fuera “socialista” y “antirreligiosa”, lo mismo en centros de enseñanza públicos que privados.<sup>1</sup>

Esta imposición laicista de la educación estatal choca frontalmente con la concepción de un Estado constitucional de derecho basado en el respeto de los derechos humanos. Habrá que decirlo claramente: la imposición del criterio laico en la educación pública viola palmariamente el derecho de libertad religiosa, porque como hoy se acepta casi en forma unánime, el Estado ha de asumir una actitud de absoluta incompetencia ante el acto de fe cuando éste se refleja en alguna acción pública como es la relativa a la enseñanza o educación pública.

Al respecto, ha señalado acertadamente el profesor Viladrich:

El Estado que decide ser ateo, agnóstico o indiferente —formas diversas de la laicidad decimonónica— está coaccionando o sustituyendo a sus ciudadanos o, cuando menos, concurriendo con ellos, puesto que definirse ateo, agnóstico o indiferente implica plantearse la competencia ante la fe y resolverla mediante un acto de ateísmo, agnosticismo o indiferentismo.<sup>2</sup>

De este modo, cuando el Estado impone el criterio de laicidad a la educación que imparte está violentando la única actitud que debería mantener frente al fenómeno religioso; esto es, el respeto absoluto a la libertad religiosa través de la neutralidad estatal.

<sup>1</sup> García Aguirre, Cecilia Sandra, “La libertad de enseñanza”, en *Las libertades religiosas. Derecho eclesiástico mexicano*, México, U. Pontificia de México, 1997, p. 213.

<sup>2</sup> Viladrich, Pedro-Juan, “Los principios informadores del derecho eclesiástico español”, en AA.VV., *Derecho eclesiástico español*, Pamplona, Eunsa, 1983, p. 213.

Al respecto, conviene recordar lo que estableció el primer documento internacional protector de derechos humanos que existió en el mundo, como fue la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948. Este en su artículo 3o. señala: “Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado”.<sup>3</sup> Siguiendo la misma estela de la Declaración anterior, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 establece en su artículo 18, numeral 2, que “Nadie será objeto de medidas coercitivas que *puedan menoscabar su libertad* de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección”.<sup>4</sup>

Es evidente que si el Estado mexicano impone un ideario como el del posicionamiento laico en la educación pública, no solamente está concurriendo con las personas en su vivencia respecto al acto de fe, sino además está impidiendo que ellas —en forma libre— profesen el ideario religioso que prefieran, menoscabando así la libertad anunciada en los documentos anteriores.

Derivado de lo anterior, hay, sin embargo, una segunda y más grave limitante en el artículo 3o. constitucional en materia de educación y libertad religiosa, y es que tal y como se encuentra el precepto referido, éste prácticamente instaura una estratificación social entre los mexicanos, dividiéndolos entre mexicanos de primera clase y mexicanos de segunda clase en el disfrute de sus derechos fundamentales. Veamos por qué.

Como sabemos, el actual artículo 3o. en su fracción VI, permite a los particulares, impartir educación en todos sus tipos y modalidades,<sup>5</sup> y aunque especifica que tal prerrogativa deberá hacerse en los términos que establezca la ley (se refiere a la ley, no a la Constitución), nunca señala expresamente que tal educación haya de someterse al criterio de laicidad, como en el caso de la escuela pública. Así, la educación impartida en los centros privados no tiene la limitante que sí tienen las escuelas públicas. ¿Cuál es la consecuencia lógica de dicho supuesto? La respuesta es obvia: que las escuelas privadas puedan libremente establecer en sus planes y programas de estudio la educación religiosa o moral que deseen, mientras que las escuelas públicas tendrán que someterse al criterio de laicismo que establece el artículo 3o. constitucional.

<sup>3</sup> AA.VV., *Derecho positivo de los derechos humanos*, Madrid, Debate, 1987, p. 270.

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 368. Las cursivas son nuestras.

<sup>5</sup> Artículo 3o., fracción VI: “Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades...”.

El hecho de que las escuelas privadas puedan ahora impartir educación de carácter religioso ha llevado a importantes eclesiasticistas a señalar que “Se trata, en cierto sentido, de una libertad tolerada y no de una libertad proclamada. Se pasó de la prohibición a la tolerancia o, si se quiere, de la tolerancia extralegal a la tolerancia legal”.<sup>6</sup>

Ahora bien, nada obstaculiza para que el ideario religioso o moral permitido en las escuelas privadas pueda ser, por ejemplo, el que vaya de acuerdo con las convicciones de los padres o los tutores legales de los menores, como los documentos internacionales protectores de derechos humanos permiten. Así, por ejemplo, el artículo 18.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 señala tal derecho de los padres.<sup>7</sup> Este mismo derecho lo repite la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1969, el que textualmente establece en su artículo 12.4: “Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.<sup>8</sup>

Lo anterior plantea una cuestión especialmente relevante, porque si los padres de familia mexicana cuentan con los recursos económicos suficientes para enviar a sus hijos a la escuela privada en la que enseñen sus convicciones religiosas o morales, entonces dichos padres verán plenamente cumplido su derecho de libertad religiosa establecido en los tratados internacionales, pero, si por el contrario, los progenitores o tutores no cuenta con dichos recursos económicos y no pueden más que enviar a sus hijos o pupilos a escuelas públicas (como sucede en la mayoría de las familias mexicanas), entonces verán disminuido el disfrute de su derecho fundamental, al tener que asumir la imposición estatal del laicismo en la enseñanza que han de recibir sus hijos.

El tema referido no es menor, y en una cultura jurídica como la de hoy, donde se procura no discriminar a nadie por motivos religiosos como lo mandata la Constitución mexicana,<sup>9</sup> no existe una razón jurídicamente

---

<sup>6</sup> González Schmal, Raúl, *Derecho eclesiástico mexicano. Un marco para la libertad religiosa*, México, Porrúa, 1997, p. 221.

<sup>7</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 18.4. “Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

<sup>8</sup> AA.VV., *Derecho positivo de los derechos humanos...*, cit., p. 399.

<sup>9</sup> El artículo 1o. en su párrafo quinto de la Constitución mexicana establece: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión...”.

válida que legitime la clara discriminación religiosa que sufren los padres o tutores que no cuentan con la posibilidad económica de enviar a sus hijos o pupilos a escuelas privadas, y tengan que conformarse con enviarlos a instituciones públicas. Aquí también, la actitud del Estado no puede ser la de imponer un criterio laicista, sino, como en el caso anterior, el de absoluto respeto a través de la neutralidad. Al respecto, dice el profesor González del Valle: “El titular del derecho para elegir las convicciones religiosas e ideológicas que han de comunicarse a los niños son sus padres, no los profesores. Esta libertad se garantiza en la enseñanza pública mediante la neutralidad: ausencia de imposición de una ideología determinada...”<sup>10</sup>

## 2. *Artículo 5o.*

El actual artículo 5o. sigue siendo igualmente limitativo a pesar de las reformas de 1992. En el texto original de la Constitución, el Estado estaba facultado para impedir la realización de un contrato o convenio que limitara la libertad de las personas si éstas decidían hacer votos religiosos.<sup>11</sup> Hoy, en cambio, el actual artículo 5o. ya no señala expresamente los votos religiosos como causa de intervención estatal, pero emplea otra expresión, que podríamos decir es la sucedánea de ésta, a saber: “por cualquier causa”.<sup>12</sup>

A partir de esta nueva redacción, se pudo especular que al haber suprimido la intervención expresa del Estado para prohibir la pérdida de la libertad cuando alguien decidiera hacer votos religiosos, se permitiría ya poder formular éstos si se quisiera, sin que el poder político interviniera, pero la

---

<sup>10</sup> González del Valle, José María, “La enseñanza religiosa”, en *Tratado de derecho eclesiástico*, Pamplona, Eunsa, 1994, pp. 1001 y 1002.

<sup>11</sup> En rigor, el señalar que un contrato o convenio podía ser la causa de que se perdiera la libertad cuando se hacían votos religiosos, fue la muestra más palmaria del desconocimiento que el Estado tuvo a la hora de tratar el fenómeno religioso. Evidencia también cómo ese malentendido llevó al poder político a regular y controlar dicho fenómeno con las herramientas propias del derecho civil, algo completamente incorrecto por donde se le vea.

<sup>12</sup> El texto del artículo 5o., párrafo tercero, anterior a 1992 decía: “El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretenda erigirse”. El actual texto del artículo 5o., párrafo quinto, dice así: “El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona *por cualquier causa*”. Las cursivas son nuestras.

verdad es que no es así, porque bajo la expresión “por cualquier causa” se vuelve a introducir —ahora en forma implícita— dicha limitante, como lo ha afirmado González Schmal.<sup>13</sup> Dicho en otras palabras, “por cualquier causa” viene a hacer las veces de “...por causa de trabajo, de educación o voto religioso” del texto anterior, con lo cual el camuflaje que ahora emplea la actual redacción serviría también de base para limitar la libertad que tiene todo hombre o mujer de querer abrazar su fe a través de hacer votos religiosos.

Hay, sin embargo, una reflexión de mayor calado, y es que en pleno siglo XXI aún existen regímenes políticos que asumen posiciones paternalistas en el goce y disfrute de los derechos humanos. Es el caso del texto constitucional mexicano, que claramente establece que el Estado está obligado a restringir el derecho que una persona tiene de poder ingresar a una orden religiosa haciendo votos religiosos, bajo la creencia de que con tal ingreso perdería su libertad según. ¿Qué razones ofrece el Estado para restringir el ejercicio de esta libertad? Prácticamente no podríamos encontrar alguna.

Esta posición es, en sí misma, contradictoria, pues mientras que el Estado se presenta como garante de la libertad, expresada en la salvaguarda y promoción de los derechos humanos y libertades fundamentales, termina limitándola bajo la suposición de que puede estar en riesgo la persona y la libertad de ésta al realizar votos religiosos. Hay que decirlo con claridad: hoy es inaceptable cualquier actitud paternalista hacia los ciudadanos cuando éstos ejercen libremente sus derechos fundamentales, máxime cuando dicha actitud proviene del Estado mismo.

Hay también en este artículo 5o. un último comentario, y es que si bien el actual texto ya no señala la prohibición expresa para establecer órdenes monásticas como lo hacía en su anterior redacción, esto no quiere decir que las haya permitido expresamente. Hoy podemos decir que en México existen las órdenes monásticas no porque se proclamen, sino porque no se prohíben expresamente. Sucedió algo parecido a lo que comentábamos en el artículo anterior, en el que claramente no estamos delante de una libertad proclamada, sino simplemente tolerada, como ha dicho González Schmal.

### 3. *Artículo 27*

El artículo 27 constitucional también nos muestra a todas luces un profundo intervencionismo estatal en detrimento del derecho de libertad religiosa.

---

<sup>13</sup> González Schmal, Raúl, *Derecho eclesiástico mexicano...*, cit., p. 229.

El texto original en su fracción II negaba a las Iglesias —cualquiera que fuera el credo que profesaran— la capacidad jurídica para adquirir, poseer o administrar bienes inmuebles.<sup>14</sup> El destinatario de esta medida estaba perfectamente definido: la Iglesia católica, para evitar que ésta pudiera poseer la gran cantidad de tierras que había tenido en el pasado.

El actual texto constitucional ya reconoce la capacidad jurídica de las Iglesias para adquirir bienes inmuebles, siempre y cuando dichas Iglesias se constituyan antes como asociaciones religiosas (AR). Dice la fracción II del referido artículo: “Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto...”.

Si se lee con detenimiento el texto anterior, se podrá dar cuenta de que la limitación señalada aún pervive para las Iglesias, pues en tanto éstas no se constituyan como AR no podrán adquirir bienes inmuebles. Con esta disposición es claro que el texto constitucional mexicano vuelve a hacer una estratificación entre los sujetos titulares del derecho de libertad religiosa, pues mientras las Iglesias y otras agrupaciones religiosas están impedidas para adquirir bienes inmuebles, no lo están aquellas que se constituyan como AR. ¿No hay en este punto una discriminación por motivos religiosos? ¿No es verdad que a la luz del actual texto las AR gozan de un mayor número de derechos que aquellas Iglesias y agrupaciones que no deseen constituirse como AR? Como ha señalado González Schmal, este derecho —el de propiedad que ampara el artículo 27— en principio “les corresponde a todas las organizaciones religiosas, con prescindencia de que hayan adoptado o no dicha estructuras”,<sup>15</sup> es decir, con independencia de que hubieran decidido ser AR o no.

La limitante anterior no es la única que podemos encontrar en la fracción II del artículo 27. Si se lee bien, ahí se establece también que las AR sólo podrán adquirir *exclusivamente* los bienes que sean indispensables para cumplir con su objeto. Esta misma exigencia es después repetida en el artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público,<sup>16</sup> y con mayor énfasis en el artículo 17.<sup>17</sup>

<sup>14</sup> Decía el texto original: artículo 27, fracción II: “Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieran actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso”.

<sup>15</sup> González Schmal, Raúl, *Derecho eclesiástico mexicano...*, cit., p. 130.

<sup>16</sup> Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en su artículo 16, señala: “Las asociaciones religiosas constituidas conforme a la presente ley, podrán tener un patrimonio



En ambos artículos se puede observar el profundo control que el Estado mexicano ejerce sobre las AR, al establecer justamente que será el propio gobierno federal el que determinará cuáles y cuántos serían los bienes que necesitarían las AR para cumplir con su objeto, dejando en manos del poder político la calificación de aquellos bienes que necesiten las AR o las instituciones de beneficencia pública para cumplir con sus objetivos y fines.

A la luz de lo que se acaba de anotar, las preguntas obligadas serían, entonces: ¿cuáles son los criterios que el gobierno debería tomar en cuenta para determinar qué bienes son los indispensables para que las AR o las instituciones de beneficencia puedan cumplir con su fin espiritual? ¿Cuántos bienes son los precisos para cumplir con dicho fin y las tareas que del mismo se desprendan? ¿Serán los mismos bienes los que ha de requerir la Iglesia católica que una confesión minoritaria? A las claras se ve el riesgo latente de una decisión arbitraria que puede ser tomada desde el gobierno, y la cual acarrearía, como lógica consecuencia, la violación a los derechos humanos de las AR.

En igual sentido, la fracción III del artículo en comento autoriza igualmente la posibilidad de adquirir bienes raíces a las instituciones de beneficencia pública y privada, siempre que éstos sean solamente los indispensables para cumplir con su función y objetivo. Vuelve a presentarse el fantasma de la desconfianza, ahora en el caso de las instituciones de beneficencia, porque dependerá de la calificación de indispensables que haga la autoridad, se permita o no la adquisición de esos bienes.

#### 4. *Artículo 130*

El último artículo significativamente reformado en 1992 fue el 130 constitucional, y como habría de suceder con los anteriores preceptos, también en éste se presentan fuertes limitaciones al derecho de libertad religiosa.

Así, el inciso d) del artículo 130 es muy importante, porque pone en entredicho el ejercicio de un conjunto de derechos humanos que sostienen al Estado de derecho y la democracia en la que éste se basa, a saber: los derechos políticos de los ministros de culto. Este inciso somete a un régimen

---

propio que les permita cumplir con su objeto. Dicho patrimonio, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o adminitren, será exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto”.

<sup>17</sup> Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, artículo 17: “La Secretaría de Gobernación resolverá sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas. Para tal efecto emitirá declaratoria de procedencia en los casos siguientes”.

de excepción a dichos ministros, porque mientras les reconoce el derecho activo de votar, les niega la posibilidad de que sean votados. Textualmente afirma que los ministros de culto no podrán desempeñar cargos públicos: “Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados”.<sup>18</sup> Esto último mientras sigan siendo ministros de culto.

Lo más llamativo de este inciso d) es que les llame a los ministros de culto “ciudadanos”, cuando tal calificativo implicaría el pleno reconocimiento de sus derechos humanos, y no la restricción de alguno de éstos. Esto plantea, a las claras, al menos dos cosas: *i*) una violación al principio de igualdad, dado que los ministros de culto se encuentran en una posición de inferioridad respecto al resto de los ciudadanos, y *ii*) una flagrante discriminación motivada por cuestiones religiosas. En este punto, acertadamente ha señalado Raúl González Schmal: “Basado en el principio de la igualdad, resulta discriminatorio que a los ministros de culto, por la sola circunstancia de poseer ese carácter, se les mutile su condición de ciudadanos”.<sup>19</sup>

¿Cuál es la razón para que a un *ciudadano* mexicano (como los califica la Constitución) se le limite un derecho fundamental de poder participar en la organización política del Estado simplemente por el hecho de ser ministro de culto? Ninguna. En rigor, la calidad de ciudadano es una, y ésta habilita para que se tengan todos los derechos establecidos en la Constitución; lo contrario, esto es, llamarles *ciudadanos* sin respetarles todos sus derechos, es propio de regímenes violadores de derechos humanos, es decir, antidemocráticos y totalitarios.

Dice el mismo Raúl González Schmal:

El Estado democrático no puede en su orden jurídico, sin deslegitimarse, privar de sus derechos políticos, o una parte de ellos, a todos estos ciudadanos que no son sus servidores, ante el riesgo de que influyan ilícitamente en los procesos electorales. El Estado democrático sencillamente asume el riesgo de la libertad. Deja que cada uno de estos hipotéticos candidatos o representantes populares asuman su propia responsabilidad moral, se autolimite de acuerdo con su conciencia (mientras no incurra, claro está, en una conducta delictuosa) pero, sobre todo, deja al propio pueblo la responsabilidad de decidir por quién vota, aunque se pueda equivocar...<sup>20</sup>

<sup>18</sup> Artículo 130, constitucional, inciso d): “En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de culto no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados”.

<sup>19</sup> González Schmall, Raúl, “Alcances de la actual legislación en relación con la auténtica libertad religiosa”, en *La libertad religiosa en el México democrático*, México, CEM, 2002, p. 103.

<sup>20</sup> *Idem*.

Se debe recordar —dice el mismo profesor Schmal— que ni el mismo Benito Juárez aprobaría restringir los derechos políticos de los ministros de culto. Más aún, Juárez no se opondría a que fueran, por ejemplo, diputados. Así lo confirmaba la Ley Electoral expedida el 14 de agosto de 1867; en ella se reconocía el derecho de ser electos diputados “a los ciudadanos que pertenezcan al estado eclesiástico”.<sup>21</sup> Las razones que expresaba Juárez en la circular complementaria de esa ley eran:

Respecto de los eclesiásticos, siendo ciudadanos, no parecía justo privarlos de uno de los más importantes derechos de la ciudadanía. Además, no parecía razón suficiente para privarlos de él, la presunción de que ejercieran una influencia ilegítima para hacerse nombrar diputados; ya porque necesariamente debe confiarse el acierto del nombramiento a la libertad y a la discreción de los electores, y ya porque no se ha juzgado comúnmente tan peligrosa, ni ha solido presumirse tanto una influencia ilegítima de los eclesiásticos para hacerse elegir a sí mismos, como más bien para hacer elegir a personas de su confianza.<sup>22</sup>

El inciso e) del artículo 130 constitucional plantea una de las más graves violaciones a los derechos humanos de los ministros de culto, particularmente a la libertad religiosa en su vertiente de asociación y de expresión. Como puede leerse en la primera parte del texto, “Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna...”.<sup>23</sup>

Respecto a lo anterior, habrá que decir que en el caso de la Iglesia católica dicha restricción resultaba innecesaria, porque ya el canon 287 del Código de Derecho Canónico prohíbe expresamente que sus ministros de culto puedan participar en política. Pero habrá que aclarar que una cosa es que haya una aceptación voluntaria —en sede confesional— para obligarse a no intervenir en política (asociándose, por ejemplo) y otra completamente diferente es que desde el poder político se obligue a no participar en tal actividad, que prohíba asociarse con esos fines.

---

<sup>21</sup> González Schmall, Raúl, “Estatuto jurídico de los ministros de culto”, en *Derecho eclesiástico mexicano*, México, UPM, 1998, p. 76.

<sup>22</sup> *Idem*.

<sup>23</sup> Artículo 130, constitucional, inciso e): “Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios”.

González Schmal lo ha señalado claramente:

...una cosa es que la iglesia católica —como cualquier otra iglesia— imponga a sus ministros un deber de abstención y que los ministros lo acepten en ejercicio de su libertad y renuncien voluntariamente a la actividad política (como renuncian al matrimonio, al comercio, etc.) y otra muy distinta, es que el orden jurídico despoje de estos derechos a los ciudadanos que sean ministros de culto. Este sería —es— un caso patente de discriminación por razones de orden religioso, que prohíbe el derecho internacional de los derechos humanos. Y constituye también, al mismo tiempo, un menoscabo a los derechos políticos de todos los ciudadanos por cuanto se les limita la posibilidad de elegir para cargos de representación popular a otros conciudadanos, que por ser ministros de culto, están excluidos indebidamente del voto pasivo.<sup>24</sup>

Como en los casos anteriores, aquí también valdría la pena cuestionarse cuál es la razón para aceptar distintas categorías de personas, entre aquellas que pueden reunirse para defender un fin político lícito, o realizar proselitismo a favor de partido o candidato alguno, y aquellas que no pueden hacerlo simplemente por ser ministros de algún culto. La respuesta es que no existe ninguna razón objetiva o de peso que justifique tal diferenciación, como no sea el abuso por parte del poder político de tratar de controlar a la Iglesia católica y a los ministros que la integran, violando los derechos humanos de quienes formando parte de ella quisieran asociarse para defender un ideario político.

La otra limitante al derecho de libertad religiosa se encuentra en la segunda parte del mismo inciso e) del artículo 130 que venimos comentando, y que a la letra dice: “...tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicación del carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios...”.

Mientras que la primera parte del inciso se refiere a la restricción del derecho de asociación, esta segunda violenta la libertad de expresión religiosa en sus diferentes formas. Del mismo modo, y como en la violación anterior, aquí también el principio de igualdad se rompe, porque mientras otras personas —otros ciudadanos— poseen una plena libertad de expresión, los ministros de culto, por tal condición, no pueden criticar las leyes del país en reuniones públicas, en los actos de culto que lleven a efecto, ni en algún escrito de carácter religioso. Con esto, claramente volvemos al espectro an-

---

<sup>24</sup> González Schmal, Raúl, “Estatuto jurídico de los ministros de culto”, en *Derecho eclesiástico mexicano*, cit., p. 76.

terior; esto es, a ser tratados como ciudadanos de segunda, pues mientras el resto de ellos gozan del sentido más pleno de esta libertad, en el caso de los ministros, éstos no la tienen.

La palabra clave para entender esta restricción es “oposición” ¿qué se quiere decir cuando se establece que los ministros de culto no deberán “oponerse” a las leyes del país, o a sus instituciones? Las respuestas a esta pregunta sólo pueden ser dos: *i*) u oponerse significa que no podrán ni verbalmente ni por escrito criticar las leyes del país y sus instituciones, o, *ii*) pudiéndolo hacer, nunca podrán desobedecer éstas.

González Schmal ha visto con agudeza estos dos extremos y ha señalado que la palabra “oposición” hay que entenderla como “crítica”, “disidencia”, “desacuerdo”. Sin embargo, también ha señalado que en cualquiera de estos casos se estaría violentando el derecho de todo ciudadano —incluyendo los ministros de culto— de manifestar su religión o creencia (en este caso la crítica, disidencia o desacuerdo a una ley que atenta gravemente contra esa convicción religiosa), establecido en los documentos internacionales protectores de derechos humanos ratificados por México.<sup>25</sup>

Ahora bien, si fuera el caso de que la palabra “oposición” significara la clara inobservancia de la ley, esto podría ser constitutivo “de conductas ilícitas sancionables para cualquier ciudadano, y no de manera específica para los ministros de culto”.<sup>26</sup> Esto último entraña uno de los temas más peliagudos de la libertad religiosa en particular y de los derechos humanos en general. Nos referimos al tema de la objeción de conciencia. Si una ley gravemente injusta atentara contra los principios más básicos del ideario de la religión que el ministro de culto representa, ¿deberá observarla necesariamente? No es este el lugar para explicar y detallar esta figura; basta simplemente enunciarla como una de las más significativas en la teoría de los derechos humanos, aún pendiente de tratar en el sistema jurídico mexicano.

Otra limitante más es el siguiente párrafo que continúa a los incisos del artículo 130 constitucional, que prohíbe expresamente la formación de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación que la relacione con alguna confesión religiosa. Textualmente dice: “Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político”.

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 80.

<sup>26</sup> *Idem*.

En esta parte del artículo el derecho que está en juego es el de asociación, porque prohíbe que los ministros de culto puedan formar asociaciones de carácter político que tengan en sus elementos distintivos alguna referencia a confesión religiosa alguna.

Tres podrían ser las figuras objeto de esta limitante. La que se presenta como la más obvia es la que los ministros de culto pudieran formar un partido político cuya indicación la relacionara con alguna confesión religiosa. Una segunda sería que, sin constituir un partido político, los ministros formaran una agrupación con fines políticos que igualmente tuviera una referencia a algún signo religioso. Y una tercera sería que un ministro de culto, o varios de ellos, entraran a una agrupación ya constituida e incluyeran en ésta algún distintivo que la identificara con alguna confesión religiosa.

Como en los casos anteriores, hay aquí también una clara violación a los derechos humanos, porque mientras para el resto de los ciudadanos queda garantizado cabalmente el derecho de asociación con fines políticos, en el caso de los ministros de culto —por su condición— se les está vedado tal derecho. Del mismo modo, se les prohíbe constituir un partido político que tenga alguna referencia religiosa como distintivo. Ni qué pensar y permitir que pudieran dirigirlos o afiliarse a ellos, esto también estaría vedado para los ministros de culto.

En este punto González Schmal, citando ahora al profesor español Molina Meliá, señala cuál es la posición que debería imperar:

Los clérigos, sean seculares o regulares, gozan de los mismos derechos que el resto de los ciudadanos... En este sentido se les respetan sus derechos civiles, es decir, pueden ejercer cualquier profesión u oficio privado o público. Lo mismo hay que decir de sus derechos políticos: no hay restricción alguna. Pueden crear partidos, dirigirlos, afiliarse a ellos, ocupar cargos públicos...<sup>27</sup>

¿Cuál es la razón de que los ministros de culto, por el solo hecho de ser tales, sean personas de segunda al ser tratados desigualmente en la titularidad de sus derechos más fundamentales? Parece que no hay otro motivo que el del simple prejuicio y la sospecha estatal.<sup>28</sup>

Los prejuicios y las sospechas que el Estado mexicano tiene contra los ministros de culto se muestran más evidentes en el antepenúltimo párrafo del artículo 130, que prohíbe expresamente a los “ministros de culto, a sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que ellos pertenezcan” a heredar por testamento de las per-

<sup>27</sup> *Ibidem*, p. 72.

<sup>28</sup> *Ibidem*, p. 78.

sonas a quienes hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan con ellos parentesco alguno hasta el cuarto grado.

Es prejuicio y sospecha, porque sin comprobar fehacientemente la existencia de alguna relación íntima entre el asesor y el asesorando, ni atender a las particularidades del caso, se tiene la firme convicción de que el ministro puede ejercer tal influencia en quien va a heredar sus bienes como para que éste pueda dejárselos al sacerdote. Esta figura, como en los casos anteriores, limita gravemente el derecho que tienen los ministros de culto de heredar de cualquier persona; esto, por la simple condición de ser ministro de culto. De modo que ellos no sólo ven limitados sus derechos políticos, sino también tal condición alcanza ahora otros ámbitos del derecho, como es el caso del derecho hereditario.

Sin embargo, la gravedad de la restricción anterior va más allá, pues no solamente el ministro de culto ve limitado su derecho a heredar, sino que tal limitante alcanza igualmente a sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, considerándose el lazo consanguíneo o civil con el ministro de culto una desgracia para estas personas, pues tal relación llevaría a que vieran limitados sus más elementales derechos civiles, como es el caso de ser titulares de una herencia.

La figura anterior acarrea algunas otras reflexiones. Una de éstas sería el excesivo paternalismo que el Estado se arroga, al considerar como menores de edad a las personas que están siendo asistidas espiritualmente por un ministro de culto. Esto, porque no solamente se les considera incapaces de rechazar la eventual influencia alienante que puede ejercer sobre ellos el ministro que los asiste, sino porque también no estarían en condiciones de disponer libremente de su patrimonio y heredar éste a quien deseen, incluyendo, por supuesto, los ministros de culto que los asistieron en los últimos momentos de su vida.

Se podría llegar a pensar que el objetivo del supuesto anterior es la protección del patrimonio familiar, que pudiera verse mermado al dejar sus bienes a una persona extraña al núcleo familiar. Pero esta hipótesis sería igualmente objetable y absurda, porque el Estado no sólo está impedido para limitar la libertad de disponer de los bienes de una persona, sino porque también no se encuentra capacitado para saber por qué no quiso dejarles sus bienes a los miembros de su familia; esto es algo que al Estado no le incumbe. Pero es inconcebible también la actitud paternalista del Estado, porque cabe la posibilidad de que la persona no tenga familiar alguno, y tampoco desee que sus bienes pasen a la hacienda pública ¿a quién entonces se los podría heredar?

Un último conjunto de reflexiones también las ha aportado el profesor González Schmal, al establecer:

Esta prohibición es injusta por excesiva, toda vez que la expresión “hayan dirigido o auxiliado espiritualmente” es, en primer lugar, difusa y ambigua, y, en segundo, no se establece el tiempo en que debió de ocurrir dicha acción de dirección o auxilio espiritual: ¿tendría que ocurrir inmediatamente antes de que se otorgara el testamento? o ¿aún cuando la acción se haya dado nada más una vez, por ejemplo, en la niñez del testador?<sup>29</sup>

Finalmente, es importante señalar que la Constitución mexicana y la legislación nacional no reconocen efecto legal alguno al matrimonio celebrado religiosamente, y establecen en este sentido que los actos del estado civil de las personas son competencia exclusiva de las autoridades administrativas. Así lo señala el último párrafo del artículo 130 que venimos comentando.<sup>30</sup>

El resumen general de todo esto es que en comparación con la legislación anterior a 1992, las modificaciones constitucionales de ese año algo habían hecho avanzar al derecho de libertad religiosa, pero lo que se esperaba era que la siguiente vez que se tocara el tema religioso en la Constitución se pudieran subsanar las limitaciones que aún se mantenían y de las que acabamos de dar cuenta. Lamentablemente, esto no fue así, por lo que a continuación se expone.

### III. RECIENTES DEMOSTRACIONES DEL LAICISMO MEXICANO. LOS ARTÍCULOS 24 Y 40

#### 1. *Artículo 24*

La siguiente vez que se tocó el aspecto religioso en la Constitución mexicana fue el 28 de marzo de 2012, fecha en que se modificó el artículo 24, para quedar como sigue:

Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar en su caso, la de su agrado. Esta libertad

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 82.

<sup>30</sup> Artículo 130: “Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan”.



incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

Los otros dos párrafos del artículo 24 no fueron modificados.

Son varios los comentarios que se podrían formular a la actual redacción del artículo 24. Centraremos nuestra atención en algunas de las que consideramos más significativas, tratando de responder a las siguientes preguntas: ¿es verdad que las modificaciones al artículo 24 ampliaron la protección del derecho de libertad religiosa en México, tal y como se señaló por parte de los parlamentarios que la aprobaron? ¿Realmente se obtuvieron importantes avances en la protección de los derechos humanos?

Un primer comentario tiene que ver con el abanico que se abrió al incluir en el artículo 24 dos nuevos derechos que antes no existían. Ahora ya no es uno, sino tres los derechos que quedan contenidos, pues al lado de la libertad religiosa se incluyen la libertad de convicciones éticas y la de conciencia. Y aquí ya nos encontramos con una primera dificultad, pues si se pensaba incluir en un solo derecho tres libertades ¿no hubiera sido más conveniente hacerlo en tres párrafos distintos y no en uno solo, como finalmente quedó redactado? Esto, porque podría suceder que al invocar ante los tribunales la violación del artículo 24, no se sepa con certeza cuál de las tres libertades es la que tendría que protegerse. Una buena técnica legislativa es aquella que especifica claramente qué tipo de libertad y derecho es el que queda amparado por el artículo constitucional respectivo, y no, como lo hizo el constituyente mexicano, de incluir en un mismo precepto constitucional tres derechos diferentes. Es, en definitiva un problema de especificación y de tipificación de libertades.

Tal como quedó la redacción, podría ser legítimo preguntarse: ¿es la misma libertad o son tres libertades distintas las que ampara el artículo 24 de la Constitución mexicana? Las respuestas parecen obvias. Si es una sola libertad ¿qué objeto tuvo haberlas enunciado de diferente manera? Ahora, si son tres libertades, ¿por qué mencionarlas a través de una sola frase como es la de: “Esta libertad incluye...”? Ésta también vuelve a ser una muestra más de una deficiente técnica legislativa.

Los problemas, sin embargo, no se quedan en ser sólo de carácter técnico, sino que también alcanzan cuestiones de fondo. Así, por ejemplo, no se sabe con exactitud qué quiso decir el legislador mexicano cuando incluyó la libertad de convicciones éticas en el artículo 24, ¿de dónde aparece esta

libertad?, ¿en qué fuente se basó el legislador mexicano para considerarla como derecho humano?

Podrían ser dos las fuentes de información que nos ayudaran a responder la pregunta anterior, en primer lugar, la propia historia constitucional mexicana en materia de derechos del hombre y garantías constitucionales. Y si aquí no encontráramos respuesta, entonces tendríamos que indagar en la larga historia del derecho internacional de los derechos humanos.

Si echamos un vistazo por la historia constitucional mexicana, no encontraremos un solo documento que se refiera a la libertad de convicciones éticas; dicho de otra forma: este seudoderecho simplemente nunca ha existido en la historia constitucional mexicana. Lo mismo podemos decir del ámbito internacional. En este último tampoco hay registro de que este derecho haya sido reconocido como un derecho fundamental en alguno de los documentos internacionales más importantes. ¿Cuál es entonces el origen de este derecho?, ¿dónde encontramos su significado para entenderlo y así considerarlo realmente como un derecho humano? Hay que decirlo con claridad: este seudoderecho se lo inventó el legislador mexicano para legitimar movimientos laicistas que no buscan sino restringir y violentar derechos de la Iglesia católica y el ideario religioso que ésta representa.

Es obvio que si se supiera el origen de la expresión “convicciones éticas”, podríamos tener algún tipo de referencia que nos indicara su significado preciso, pero no es así, y ante el déficit planteado por los anteriores argumentos tendríamos que acudir al referente semántico de dicha expresión para saber qué significaría.

En primer lugar, habrá que señalar que cuando hablamos de convicciones éticas hemos de decir que no existe una sola corriente ética, sino que hay una enorme variedad de éstas, todas ellas de muy diversa naturaleza, y cuyas consecuencias son igualmente diferentes. Se puede afirmar que a lo largo de la historia de la filosofía moral han existido tantas concepciones éticas como pensadores que se han referido a éstas ha habido.<sup>31</sup> De este vasto universo de concepciones éticas ¿cuál es el objeto del nuevo derecho constitucional aparecido en el artículo 24? Lo mismo es una concepción ética el hedonismo que el utilitarismo, igual el pragmatismo que el feminismo, etcétera, ¿a cuál se quiso referir el legislador mexicano?

---

<sup>31</sup> Uno de los más importantes trabajos que en lengua castellana se han escrito explicando detalladamente las diferentes concepciones éticas a lo largo de la historia es la edición que tuvo a cargo la profesora Camps, Victoria, *Historia de la ética, I, II, III*, Barcelona, Crítica, 1999, *passim*. Más recientemente el magnífico trabajo editado por Gómez, Carlos y Muguerza, Javier, *La aventura de la moralidad (paradigmas, fronteras y problemas de la ética)*, Madrid, Alianza, 2007.

Hay que desenmascarar este falso pluralismo y decir que lo que subyace en el fondo de esta iniciativa no es otra cosa sino una apuesta a favor del igualitarismo, tratando de equiparar el objeto de las libertades de religión y de conciencia con el de convicciones éticas, considerando, de este modo, en forma igual a cualquier convicción ética con la creencia en Dios, o con la consideración de lo bueno o malo de la acción humana. Sin embargo, aceptar este igualitarismo nos conduce irremediamente a negar que haya una verdad, religiosa o moral, y nos coloca entonces frente a un relativismo religioso y moral, que el legislador mexicano quiso defender. Si es igual el hedonismo que la relación con Dios, el concepto de verdad se difumina. Ésta es la nueva forma en la que aparece el espíritu anticlerical en la Constitución mexicana.

Hay alguna parte de la doctrina mexicana que afirma que las convicciones éticas tienen que ver con la libertad de pensamiento. Quienes así piensan señalan: “La libertad de manifestar las ideas, supone necesariamente la libertad interior de concebir y asentir a esas ideas, de modo que la libertad de tener convicciones éticas y manifestarlas públicamente ya está reconocida por la Constitución y no hace falta incluirla en el artículo 24”.<sup>32</sup> El artículo constitucional en el que ya estaría incluida la libertad de convicciones éticas sería el 6o., que se refiere a la expresión de las ideas.

La propuesta anterior nada dice sobre la expresión de tales convicciones éticas. Sin duda se aceptaría la tesis de que las convicciones éticas, como cualquier convicción, se origina en el pensamiento del hombre, en el acto racional que las concibe; aquí no hay ningún problema; el problema se presenta cuando tales convicciones éticas se exteriorizan, porque es aquí donde se podría presentar el igualitarismo al que nos referíamos en párrafos precedentes.

Otro tema observable en la reforma al artículo 24 constitucional es el reduccionismo que se tiene de la libertad religiosa, pues se considera a través de una sola de sus expresiones como es la libertad de culto. Esto se puede observar cuando el artículo referido señala que “toda persona tiene derecho a participar, individual o colectivamente, pública o privadamente, en las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo”. Es obvio que la libertad religiosa incluye a la de culto, pero la primera va más allá que la segunda.

---

<sup>32</sup> Adame Goddard, Jorge, “El proyecto de reformas del artículo 24 constitucional sobre libertad religiosa”, en *Reformas al 24 constitucional. Cuatro enfoques*, México, Imdosoc, 2012, p. 15. Cfr. también, Cruz González, Gerardo, “La libertad religiosa en la Constitución de México a debate”, en *ibidem*, p. 36.

El último comentario que haríamos a la reforma del artículo 24 tiene que ver con la libertad de conciencia ahí anunciada. Al contrario de lo que pasa con la libertad de convicciones éticas, la libertad de conciencia sí nos es familiar. Esta libertad sí se encuentra reconocida en diferentes documentos internacionales protectores de derechos humanos,<sup>33</sup> de modo que hay una larga tradición en el conocimiento de esa libertad.

Los problemas, sin embargo, son otros. Uno de éstos sería el hecho de cuestionarse sobre qué fue lo que entendió el legislador mexicano por libertad de conciencia, y derivado de esto preguntarse si con esta inclusión ya se reconoce el tan discutido derecho de objeción de conciencia. Respecto a lo primero, hay que decir que ni en la legislación ni en la doctrina hay unanimidad para responder qué es la libertad de conciencia. Parte de la teoría más autorizada ha señalado que la libertad de conciencia hace referencia a los juicios de la razón práctica sobre la bondad o maldad de los actos humanos, a través de los cuales se va formando la conciencia personal.<sup>34</sup> Así, la razón humana, en el orden práctico, establecería la calificación de las acciones humanas en buenas y malas, formándose de esta manera la conciencia personal del individuo. Si este derecho se entiende así, lo amparado entonces por la libertad de conciencia es la *actuación en conciencia*; esto es, consistiría en la doble libertad de obrar según los dictados de la conciencia y en no verse obligado o compelido a obrar contra conciencia.<sup>35</sup>

Ahora, si se entiende de esta manera la libertad de conciencia, es decir, si se acepta que la libertad de conciencia ampara la *actuación en conciencia* de las personas, podemos deducir con bastante autoridad que lo amparado por esta libertad es —entre otras cosas— el derecho de objeción de conciencia, mediante el cual se tienen razones para incumplir una ley que atente gravemente contra la conciencia (moral, filosófica o religiosa) de las personas.

Éste es el sentido en el que hay que entender el derecho de objeción de conciencia, como “una concreción de la libertad de conciencia que dentro de los justos límites, lleva a un individuo a incumplir una determinada dis-

---

<sup>33</sup> Así, por ejemplo, el artículo 18.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 señala: “ Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza”. Hervada, Javier y Zumaquero M., José, *Textos internacionales de derechos humanos I, 1776-1976*, 2a. ed., Pamplona, Eunsa, 1992, pp. 567 y 568.

<sup>34</sup> Harvada, Javier, “Libertad de conciencia y error sobre la moralidad de una terapéutica”, *Persona y Derecho* 11, Pamplona, 1984, pp. 13-53.

<sup>35</sup> Hervada, Javier, *Los eclesiasticistas ante un espectador*, Pamplona, Eunsa, 1993, p. 222.

posición legal que le obliga —bajo sanción o privación de un beneficio— a obrar en contra de su conciencia o le impide obrar conforme a ella”.<sup>36</sup> En conclusión, la libertad de conciencia establecida en el actual texto constitucional ampara el derecho de objeción de conciencia, y por tanto este último derecho ya se encuentra establecido en el sistema constitucional mexicano en el artículo 24.<sup>37</sup>

## 2. *Artículo 40*

El texto del artículo 40 anterior a 2012 se encontraba redactado del siguiente modo: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.

Hoy el texto establece lo siguiente: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.

Como se puede ver, la diferencia entre ambas redacciones fue haber incluido la característica de “laica” de la República. En rigor, que la República sea laica significa —lisa y llanamente— que haya una separación entre el ámbito religioso y el ámbito público. Ahora, si esto es así, entonces habría que señalar que esto ya se encontraba bajo el principio de separación que planteaba el artículo 130.<sup>38</sup> Del mismo modo, el criterio de laicidad ya estaba consagrado a nivel constitucional en el artículo 3o., en cuya fracción I,

---

<sup>36</sup> Sierra Madero, Dora María, *La objeción de conciencia en México, Bases para un adecuado marco jurídico*, México, UNAM, 2012, p. 17.

<sup>37</sup> Al estar redactando este trabajo apareció en el *Diario Oficial de la Federación* del 11 de mayo de 2018 la adición al artículo 10 bis de la Ley General de Salud, que a la letra establece: “El personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Nacional de Salud, podrán ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establezca esta Ley.

Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia, en caso contrario se incurrirá en la causal de responsabilidad profesional.

El ejercicio de la objeción de conciencia no derivará en ningún tipo de discriminación laboral”.

<sup>38</sup> Artículo 130: “El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo...”.

expresamente establece que la educación que imparta el Estado “será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa”. Más aún, el artículo 3o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público también ya la reconocía,<sup>39</sup> y es igualmente anunciada como separación en el artículo 32 del Reglamento de la Ley.<sup>40</sup> ¿Qué objeto tuvo ponerlo nuevamente en el artículo 40 de la Constitución? ¿Para qué entonces se introdujo cuando era públicamente conocido que ya éramos laicos? La respuesta no puede ser otra que la de refrendar una ideología persecutoria e inquisitorial de la religión, y más específicamente de la religión católica.

Pero quienes defienden la postura anterior, no conformes con haber modificado innecesariamente el artículo 40, fueron más allá, y desde una posición neocolonialista impusieron (a través del gobierno federal) su ideología laicista al resto de las entidades federativas del país, al establecer en el artículo 115 de la Constitución, que “Los Estados adoptarán, para su régimen interno, la forma de gobierno, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial, y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes”. ¿Con qué objeto se hizo esto? ¿Cuál fue el propósito que persiguieron? Creo que fue con el mismo fin con el que concretó la reforma al artículo 40; esto es, difundir un posicionamiento ideológico como el del laicismo, no importándoles que con dicha imposición se estén violando derechos humanos en los más diversos niveles y en los más distintos espacios públicos y aun privados. Uno de éstos es el ámbito judicial, lugar donde desde hace tiempo se va notando claramente esta fuerte ideología laicista expresada en buena cantidad de sus resoluciones. Veamos algunos ejemplos.

#### IV. JUSTICIA MEXICANA Y LAICISMO. LOS TRIBUNALES AL SERVICIO DE UNA IDEOLOGÍA

Uno de estos casos fue el de Yurécuaro, en Michoacán, asunto electoral en el que se anuló la elección del candidato ganador por el simple hecho de haber iniciado su campaña asistiendo a una misa en la parroquia de “La Purísima” junto con familiares y amigos. Para su descalificación, se argumen-

---

<sup>39</sup> Dice textualmente el artículo 3o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público: “El estado mexicano es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva...”.

<sup>40</sup> Artículo 32: “En sus relaciones con las asociaciones religiosas, las autoridades observarán el principio de separación del Estado y las iglesias, el carácter laico del Estado mexicano y la igualdad ante la ley”.

taron también dos acciones más: la guardia de honor que hizo ante un féretro (como cualquier persona lo haría rindiendo honores a un cadáver) y haber saludado, a distancia, algunas imágenes religiosas en el cierre de su campaña electoral. Estas acciones fueron calificadas por sus adversarios como actos de proselitismo político con tintes religiosos, y fueron esgrimidas como motivos suficientes para anular la elección.

Resulta especialmente llamativo observar cómo a partir de estos argumentos —que en cualquier Estado de derecho representarían una manifestación clara del goce y ejercicio de los derechos humanos (en este caso de libertad religiosa)— el tribunal que resolvió en última instancia, es decir, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, consideró que dichos episodios violentaban el artículo 130 constitucional, y señaló a la vez que los institutos políticos deben abstenerse de utilizar cualquier signo religioso “a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno”.<sup>41</sup>

No es este el lugar para detallar cada uno de los argumentos de la sentencia; la idea central de la misma es que con las acciones antes descritas se violentaba el principio de separación del artículo 130 constitucional, y por tanto se debía anular la elección, como finalmente sucedió. Sin embargo, si bien se alcanzó el objetivo de los impugnadores, lo que resulta significativo para los efectos de este trabajo es saber si la argumentación del tribunal fue consistente en términos jurídicos, es decir, si esa argumentación respetaba los derechos humanos.

Uno de los más importantes teóricos de la argumentación jurídica de nuestro tiempo como lo es el profesor español Manuel Atienza, hizo notar el déficit argumentativo de la referida sentencia, al establecer:

Pasemos a las razones de tipo jurídico. La sentencia interpreta el artículo 130 de la Constitución mexicana en el sentido de que lo que ahí se defiende es una separación “absoluta” entre la Iglesia y el Estado. Pues bien, si “absoluta” se entiende en el sentido de que el Estado debe ser neutral y que las iglesias no deben gozar de privilegios (deben sujetarse a la ley), no hay, en mi opinión, nada que objetar. Pero lo que no parece aceptables es que por “absoluta” se entienda que las iglesias (y, en particular, la Iglesia Católica) no puedan defender (como el resto de la gente, organizada en agrupaciones o individualmente) las doctrinas que tengan a bien en relación con cuestiones como el divorcio, el aborto, la homosexualidad, la eutanasia, etc., estrechamente ligadas a su credo religioso y que tienen con claro significado político, de manera que poseen la capacidad de influir en las preferencias electorales

<sup>41</sup> JRC-604/2007, caso Yurécuaro, p. 77.



de los ciudadanos. Por supuesto, nadie tiene por qué seguir esas doctrinas y, en mi opinión, está bastante justificado combatir las opiniones que al respecto mantiene la Iglesia Católica. Pero lo que no se ve es que haya que prohibirles difundirlas o, por así decirlo, “hacer política”. ¿Está prohibido, de acuerdo con la Constitución mexicana, un partido cristiano-demócrata (de los que ha habido —y sigue habiendo— unos cuantos en Europa)? Si así fuera, ¿no habría que pensar que la Constitución contradice la normativa internacional en materia de derechos humanos?<sup>42</sup>

Otro caso en el que se observa la imposición de la ideología laicista en México es el de Zimapán, en Hidalgo. En este caso, como en el anterior, se anularon las elecciones por las que se eligió a un miembro del ayuntamiento. El argumento utilizado para la anulación fue la referencia que el día de la elección hicieron los párrocos del lugar en sus respectivas misas matutinas, y en las que —según los opositores del candidato ganador— se habían realizado actos de proselitismo a favor de los candidatos que ganaron las elecciones.

Lo que se señaló fue que los actos de proselitismo que favorecieron al candidato ganador consistieron en expresiones tales como “votar por la vida” o “votar a favor de la vida”, que fueron el lema de su candidatura. De modo que estas manifestaciones (como se sabe, forman parte esencial del ideario religioso de la religión católica, y que todos los días se mencionan en cualquier celebración religiosa de esta Iglesia) fueron identificadas como propaganda política del candidato ganador, y fueron consideradas como razón suficiente para anular la elección.

La sentencia del tribunal electoral, en su parte conducente, es digna de mención, por lo grotesco que es argumentativamente, porque si bien los ministros de culto religioso no le indicaron a la feligresía —en forma expresa— que votara por los candidatos del partido que resultó victorioso, “lo cierto es que se invitó a las personas presentes a votar en las elecciones a presidentes municipales que se celebrarían ese mismo día (nueve de noviembre de dos mil ocho), ejerciendo responsablemente su derecho ciudadano, para lo cual se les propuso optar *por el que más respete la vida, por el que más promueve la vida*”.<sup>43</sup>

Evidentemente que tal argumentación es a todas luces deficiente, porque como sucedió en el caso Yurécuaro y confirmó Atienza, no se puede prohibir que las personas (sean o no ministros de culto) expresen de manera libre sus

<sup>42</sup> Atienza Rodríguez, Manuel, *Reflexiones sobre tres sentencias del tribunal electoral. Casos Tánetze, García Flores y Yurécuaro*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2009, pp. 54 y 55.

<sup>43</sup> ST-JRC-15/2008, caso Zimapán, p. 15.



ideas, máxime cuando las mismas forman parte de su ideario religioso. Por eso, los razonamientos del tribunal son erróneos y representan una ideología, porque en aras de defender una presunta laicidad, terminan defendiendo un laicismo y, en consecuencia, violentando derechos humanos.

Otro caso emblemático del laicismo mexicano fue el de quien fue gobernador del estado de Sinaloa, y a quien la autoridad administrativa multó económicamente. La razón fue muy sencilla: el que en ese momento era candidato mantuvo una reunión con integrantes de la Iglesia cristiana evangélica. La autoridad interpretó posteriormente que algunas de sus declaraciones públicas, como “Ganaré con el apoyo de la voluntad popular y la de Dios”,<sup>44</sup> o, “esto no lo paramos, cuando la voluntad del pueblo, los astros y la de Dios estén alineados”,<sup>45</sup> eran suficientes para inferir el apelo a Dios y la consecuente violación al principio de laicidad establecido en la Constitución y en la legislación electoral respectiva. Las consecuencias eran bastante previsibles.

Vale la pena recordar también lo que pasó con el obispo de Aguascalientes, José María de la Torre Martín, quien al expresar su rechazo al matrimonio entre personas del mismo sexo, y afirmar la colusión que existía entre el gobierno federal, los gobiernos locales y los movimientos lésbico-gay, fue obligado después a pedir perdón, por considerar sus declaraciones homofóbicas. Esta declaración —oponerse al matrimonio igualitario—, que en cualquier Estado de derecho no sería otra cosa sino una manifestación clara del derecho de libertad de expresión que todo ser humano tiene independientemente de su condición, fue motivo para que organismos públicos, es decir, organismos del gobierno federal, financiados con dinero de todos los mexicanos, obligaran a retractarse al obispo y le exigieron una disculpa pública.

Un caso diferente a los señalados más arriba fue el de las elecciones en Coahuila realizadas en octubre de 2009 para votar por quienes integrarían los ayuntamientos de dicha entidad, y entre los que se encontraba el correspondiente al municipio de Parras de la Fuente. En aquella ocasión resultó victoriosa la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México. Ante tal situación, y después de impugnar las elecciones ante el tribunal electoral local, el Partido Revolucionario Institucional presentó un juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Se alegaba que el 13 de octubre de 2009, en un acto de campaña, el candidato ganador usó indebida-

<sup>44</sup> SUP-JDC-165/2010, pp. 4 y 5.

<sup>45</sup> *Idem*.

mente un símbolo religioso durante una marcha, concretamente la imagen de San Judas Tadeo, y violentó con esto la legislación electoral en la materia y, obviamente, el principio constitucional de separación Iglesia-Estado.

La mayoría de los magistrados que resolvieron el asunto determinaron que si bien estuvo probada la contravención electoral consistente en el uso de los símbolos religiosos, no fue de tal magnitud a grado tal que la legitimación de la elección se encontrara en tela de juicio. En mi opinión, la decisión mayoritaria fue correcta, primero porque no fue el candidato el que mostró la manta con la imagen religiosa, sino una persona que asistía al evento (probablemente un seguidor o un detractor, no se sabe); fue además en una marcha; es decir, en un hecho aislado, y no en una acción permanente de su campaña ni de la marcha y, finalmente, no se sabe cuántas personas vieron esa manta y si creían o no en esa imagen religiosa, etcétera.

Ahora bien, ante tal razonamiento, hubo un voto disidente, que consideró una grave violación al principio de laicidad tutelado por la Constitución mexicana, y según este voto de minoría, se debieron haber anulado las elecciones. Este voto sostenido por la magistrada disidente ameritó que algún comentarista de la sentencia llegara a titular uno de sus artículos del siguiente modo: “Impunidad en el uso de símbolos religiosos. Hechos y pruebas en el caso Parras”.<sup>46</sup>

Este escrito puede ser una muestra del profundo espíritu anticlerical y laicista que se vive contra la Iglesia católica y sus derechos. En una de sus partes puede leerse lo siguiente:

Luego entonces puede afirmarse que cuando un candidato a un puesto de elección popular utiliza símbolos religiosos durante su campaña electoral, en realidad está apelando a la obtención de votos con base en una legitimidad religiosa. Al buscar obtener votos por la vía del uso de símbolos de la religión católica, mayoritaria en el país, intenta manipular las razones objetivas que deben guiar la formación y expresión del sufragio... En consecuencia, utilizar símbolos religiosos en una campaña electoral representa una violación al principio de separación del Estado y las iglesias, tal como está configurado en el artículo 130 de la CPEUM.<sup>47</sup>

Un caso más que se puede citar es el que sucedió en Tlaxcala, específicamente en el ayuntamiento de Terrenate, en donde la autoridad local electoral anuló la elección del candidato que había resultado victorioso en

---

<sup>46</sup> Garza Castillo, Mario Alberto, *Impunidad en el uso de símbolos religiosos. Hechos y pruebas en el caso Parras*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2015.

<sup>47</sup> *Ibidem*, p. 38.

las elecciones, argumentando que había utilizado símbolos religiosos, como haber asistido a una escuela pública un 3 de mayo, día de la Santa Cruz y festividad de los albañiles, y haber colocado una cruz adornada con flores en ese lugar. Lo más curioso es que quien resultó victorioso en aquel momento no era aún candidato ni habían iniciado las campañas electorales. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Ciudad de México revocó, en mi opinión de manera acertada y correcta, la resolución dictada por el Tribunal Electoral tlaxcalteca, y confirmó la declaración de validez de la elección.<sup>48</sup>

Dos casos más conviene citar; éstos tuvieron lugar en Aguascalientes. Uno de ellos se refiere a la denuncia que presentó un partido político (PRI) contra el candidato de otro partido (PAN), que competía por una diputación local por la supuesta realización de proselitismo en una Iglesia católica. Se argumentaba que el candidato, al ir a misa acompañado por dos mujeres, todos vistiendo ropa con logotipos de su partido y campaña, violentaban el principio de separación Iglesia-Estado. En concreto, se le acusaba de hacer actos de campaña en la propia Iglesia a la hora de misa.

En este caso, y por unanimidad, los integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal determinaron correctamente confirmar la resolución emitida por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, al considerar que el candidato no actualizó la infracción referente a realizar propaganda electoral con alusiones de carácter religioso.<sup>49</sup>

Finalmente, vale la pena reseñar otro caso también sucedido en Aguascalientes, y en donde la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la sentencia emitida por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, que había anulado las elecciones por el uso indebido de símbolos religiosos y una clara intromisión de la Iglesia católica en las mismas. Después de un análisis profundo y sin unanimidad, la Sala Superior señaló que dichos argumentos no constituían una influencia determinante, y decidió confirmar la validez de la elección de gobernador, ordenando la entrega de la constancia de candidato electo.<sup>50</sup>

Estos casos nos muestran a las claras cómo utilizando el pretexto de la insana separación entre el Estado y las Iglesias se siguen violado derechos

<sup>48</sup> SDF-JRC-98/2016.

<sup>49</sup> SM-JRC-111/2016.

<sup>50</sup> SUP-JRC-327/2016 y SUP-JRC-328/2016.

humanos de todo tipo; desde la misma libertad religiosa, de conciencia y de pensamiento, hasta la libertad de expresión de las ideas, pasando, por supuesto, por la transgresión a derechos de carácter político, etcétera, derechos éstos que se encuentran en prácticamente todos los documentos internacionales protectores de derechos humanos que México ha firmado.

## V. LAICISMO Y LAICIDAD MEXICANA, UNA ASIGNATURA PENDIENTE

Lo anterior es, en sí mismo, un grave retroceso en el reconocimiento y protección de los derechos humanos en México; pero demuestra algo aún más delicado y pernicioso; esto es, que a casi dos décadas de haber iniciado el siglo XXI, en México no se han superado ancestrales rencillas y malos entendidos. Uno de los más importantes es no saber, o no querer entender, la importante distinción entre laicismo y laicidad. El primero mantiene una connotación negativa respecto del fenómeno religioso, lo ve como algo hostil, competitivo. Éste se funda en la idea de que el Estado no sólo ha de desconocer, sino además rechazar y perseguir cualquier expresión religiosa presente en la sociedad. La laicidad, en cambio, es distinta. Ésta hace referencia a la independencia que el Estado tiene respecto de cualquier religión o confesión religiosa.<sup>51</sup>

La falta de precisión anunciada alcanza también expresiones que consideramos tan comunes y corrientes como la de “Estado laico”. ¿Qué significa esta expresión en voz de sus más fervientes defensores?, ¿tiene quizá esta expresión alguna connotación o contenido que la identifique entre quienes pretenden expulsar de la vida pública cualquier convicción religiosa?

Cuando uno observa las características que los defensores de la expresión y de lo que significa el Estado laico pretenden identificar con éste, uno no puede más que manifestar desconcierto, porque son tan diversos los criterios que asumen para calificarlo, que difícilmente se puede saber con precisión cuál es su significado real.<sup>52</sup> Esto, en el fondo, beneficia a quienes defienden el laicismo mexicano, porque distorsionan a tal grado su propuesta que éste se hace prácticamente irreconocible, y con esto, evidentemente, se

---

<sup>51</sup> Saldaña Serrano, Javier y Orrego Sánchez, Cristóbal, *Poder estatal y libertad religiosa*, México, UNAM, 2009, pp. 41-45. Cfr. también, Ollero Tassara, Andrés, *Laicidad y laicismo*, México, UNAM, 2010, pp. 241-247.

<sup>52</sup> Una muestra de la gran variedad de concepciones que se ofrecen sobre lo que es el Estado laico en: Salazar Ugarte, Pedro y Capdeville, Pauline (coords.), *Para entender y pensar la laicidad*, I-II-III, México, UNAM-Miguel Ángel Porrúa, 2013.

inmunizan a toda crítica, manteniendo así su carácter ideológico; esto es, el de ser considerado o considerarse a sí mismos laicistas simplemente por seguir siendo laicistas.

De las muy variadas características que se proponen para darle contenido a la expresión “laicismo”, hay dos que resultan especialmente significativas, y de las que damos cuenta en forma breve. La primera se refiere a la neutralidad. La neutralidad estatal en materia religiosa tiene que ver con la pretensión de que el derecho y sus leyes sean “neutras” respecto a las normas morales religiosas. Se pretendería con esto excluir de la normativa estatal algún contenido de carácter moral-religioso. Pero tal pretensión simplemente resulta absurda, y lo es porque si observamos los ámbitos donde la Iglesia católica ha presentado sus reflexiones públicas con la pretensión de ser escuchada y tomada en cuenta a la hora de legislar, es el de la defensa de los derechos humanos, y esta defensa no puede ser neutral. En esta materia la Iglesia no puede asumir una actitud aséptica, sino que exige necesariamente inmiscuirse de lleno en el activismo a favor de los derechos humanos, y no asumir una postura de encogimiento de hombros ante una realidad moral tan significativa como pretenden los defensores del Estado laico.

Autores tan renombrados en el ámbito de la filosofía y nada sospechosos de algún tipo de clericalismo como Jürgen Habermas, opinan en forma completamente distinta a como lo hacen los defensores del laicismo y de la neutralidad estatal. Siguiendo a Rawls, el profesor alemán dice:

El primer aspecto [de lo que llamo la visión amplia de la cultura política pública] es que las doctrinas comprensivas razonables, sean religiosas o no religiosas, puedan introducirse en la discusión política pública en cualquier momento, *a condición de que [provided that] se ofrezcan a su debido tiempo razones políticas apropiadas —y no razones derivadas tan sólo de las doctrinas comprensivas— que basten para apoyar lo que las doctrinas comprensivas dicen apoyar.*<sup>53</sup>

Y continúa Habermas por su cuenta: “Esto significa que las razones políticas que se aporten en cada caso no pueden ser propuestas meramente como un pretexto, sino que tienen que «contar» también con independencia del contexto religioso en el que están incorporadas”.<sup>54</sup>

La otra característica con que se identifica al laicismo es la no discriminación. El argumento central es que el trato positivo que puede tener el factor religioso en una sociedad atenta contra la igualdad de aquellas per-

<sup>53</sup> Habermas, Jürgen, *Entre naturalismo y religión*, Barcelona, Paidós, 2006, p. 130.

<sup>54</sup> *Idem*.

sonas que no creen, o de aquellas colectividades que profesan una religión distinta a la que profesa la mayoría. Desde este punto de vista, se sostendría que un trato positivo hacia lo religioso implicaría una discriminación arbitraria, violando el principio de igual consideración y respeto de parte de la ley.

Este argumento, como el anterior, es insostenible. La razón es que si la no discriminación está basada en el principio de igualdad, por el que todos (individuos y colectividades) han de ser tratados en forma igual, habrá que recordar que igualdad no es igual a igualitarismo, y como enseñó Aristóteles, existe una igualdad geométrica, que es la base de la justicia distributiva. Esto es, trato igual a los iguales y desigual a los desiguales. De este modo, el trato que la autoridad debe a los grupos religiosos y a las personas que profesan una religión debe ser igual. Pero precisamente este principio admite las adecuadas diferenciaciones, “excluyendo la tesis de que la libertad y el pluralismo religioso, en combinación con el principio de igualdad, exigirían un igualitarismo de trato matemático por el solo hecho de que el legislador o la autoridad estén frente a una situación con factores religiosos”.<sup>55</sup>

## VI. LA EXCLUSIÓN DE LA RELIGIÓN EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA

En seguida hacemos una última reflexión sobre lo que se ha venido exponiendo al respecto, y es que lo señalado hasta aquí confirma la tesis de que en el debate actual sobre la laicidad en México, lo que menos importa es la real separación entre la Iglesia y el Estado, y de ahí al respeto incondicionado de la libertad religiosa como derecho fundamental. En rigor, lo que defienten los exponentes del laicismo en México es excluir del debate público a la Iglesia católica, por ser la única instancia que opone su ideología y su afán de poder. La profesora de la Universidad de Harvard, Mary Ann Glendon, lo confirma, al señalar: “...el debate actual no versa sobre una revisión de los viejos argumentos sobre la separación de la Iglesia y el Estado, sino sobre el papel de la religión en la vida pública de las sociedades que aspiran a ser libres, democráticas y compasivas”.<sup>56</sup>

¿Cuáles son esos aspectos en los que se prohíbe la incidencia de la Iglesia católica, y que impone nuevos desafíos a los Estados democráticos?

<sup>55</sup> Saldaña Serrano, Javier y Orrego Sánchez, Cristóbal, *Poder estatal y libertad religiosa...*, cit., p. 78.

<sup>56</sup> Glendon, Mary Ann, “Estado laico y libertad religiosa”, en Trasloheros, J. E. (coord.), *Libertad religiosa y Estado laico. Voces, fundamentos y realidades*, México, Porrúa, 2012, p. 205.

Pedro Salazar subraya algunos de los problemas más emblemáticos recientemente acaecidos en México, en los que se observa la intromisión de la Iglesia católica, y que, según él, pueden resultar muy “problemáticos”. El primero de ellos es el relativo a la “interrupción del embarazo” durante las doce primeras semanas de gestación, y que la Asamblea de Representantes del Distrito Federal aprobó en el Código Penal local en 2007. Otro más es el matrimonio entre personas del mismo sexo, con el eventual reconocimiento del derecho de adoptar. La eutanasia es otro tema, la maternidad subrogada, y con éstos el resto de asuntos que impone su ideología progresista.

Lo anterior me permite afirmar con bastantes argumentos sólidos que lo que subyace en el fondo de la presunta laicidad estatal defendida por algunos académicos y políticos mexicanos no es otra cosa que el acallamiento de los creyentes, especialmente católicos, del debate público.

Pero hay varios autores de renombrado prestigio internacional que piensan completamente distinto. Uno de ellos es Habermas, quien señala con toda precisión, para que no quede ninguna duda, que:

El Estado liberal tiene interés en que se permita el libre acceso de las voces religiosas tanto en la esfera público política como en la participación política de las organizaciones religiosas. El Estado no puede desalentar a los creyentes y a las comunidades religiosas para que se abstengan de manifestarse *como tales* también de una manera política, pues no puede saber si, en caso contrario, la sociedad secular no se estaría desconectando y privando de importantes reservas para la creación de sentido.<sup>57</sup>

Las diferencias entre ambos planteamientos y entre ambos pensadores es muy significativa, ¿a quién habrá de creérsele?

## VII. CONCLUSIONES

*Primera.* Es claro que la expectativa que se tuvo después de las modificaciones constitucionales de 1992 en materia de libertad religiosa quedaron frustradas. Es verdad que existió un avance, pero éste no fue significativo. Se esperaba que con el transcurso del tiempo realmente se protegiera el derecho de libertad religiosa, sobre todo porque México parecía que había entrado en una época de madurez política y social que dejaba atrás visiones decimonónicas, pero no fue así. Ni siquiera la firma de importantes documentos internacio-

<sup>57</sup> Habermas, Jürgen, *Entre naturalismo y religión...*, cit., p. 138.



nales protectores de derechos humanos hizo que las cosas cambiaran. Aún se sigue manteniendo un fuerte espíritu anticlerical y, lo más grave, violador del derecho de libertad religiosa en nuestra Constitución.

*Segunda.* Las modificaciones a los artículos 24 y 40 de la Constitución acarrearón únicamente el reforzamiento de ese espíritu anticlerical. En el caso del primero, se introdujo una libertad desconocida en el ámbito de los derechos humanos; ésta es la libertad de convicciones éticas. Con este nuevo pseudoderecho, lo que se persigue es la posibilidad de introducir cualquier tipo de ideología, la que sea, equiparando en un plano de igualdad cualquier convicción ética con alguna práctica religiosa. Ahora da lo mismo el feminismo progresista o radical que el catolicismo.

En el caso del artículo 40 la situación es aún más grave. La modificación constitucional era innecesaria, pues ya se encontraba en la legislación mexicana, lo mismo federal que local. Pero los defensores del laicismo tenían que plasmarla en la Constitución para que con su visión colonialista pudieran imponer su ideología, como lo hicieron, a todo el resto de los estados de la República, según lo establece el artículo 115 de la Constitución.

*Tercera.* La ideología del laicismo se encuentra hoy en prácticamente todas las instancias de autoridad del país. Los poderes judiciales mexicanos no podrían ser la excepción, pues en muchas de sus resoluciones se observa esa ideología, que ha llevado a revocar elecciones, sancionar candidatos o a obligar a ofrecer disculpas a grupos que se sienten ofendidos ante la libertad de expresión de autoridades eclesiásticas, como sucedió en el caso de Aguascalientes. Hay que decirlo con claridad: México se encuentra secuestrado por la ideología del laicismo.

*Cuarta.* Dos grandes problemas son los que enfrenta hoy la defensa de la libertad religiosa en México. El primero es la ambigüedad que subyace en la expresión “Estado laico”. Tal ambigüedad inmuniza contra toda crítica a quienes defienden esta postura, precisamente porque no tienen un núcleo esencial que la identifique. El segundo es que con la ideología a favor del Estado laico lo que se pretende es excluir la participación de la Iglesia católica en la defensa de los derechos humanos.

Los defensores de la postura laicista en México (lo mismo académicos que políticos) son, en el fondo, inconsistentes, porque amparados bajo un aurea pluralista y democrática están imponiendo su ideología, sin importar la violación a los derechos humanos que están haciendo. ¿Realmente están comprometidos con estos derechos?



## VIII. BIBLIOHEMEROGRAFÍA

- ADAME GODDARD, Jorge, “El proyecto de reformas del artículo 24 constitucional sobre libertad religiosa”, en *Reformas al 24 constitucional. Cuatro enfoques*, México, Imdosoc, 2012.
- ATIENZA RODRÍGUEZ, Manuel, *Reflexiones sobre tres sentencias del Tribunal Electoral. Casos Tanetze, García Flores y Yurécuaro*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2009.
- FLORES DÁRCAIS, Paolo, *Por una democracia sin Dios*, Madrid, Trotta, 2013.
- GARCÍA AGUIRRE, Cecilia Sandra, “La libertad de enseñanza”, en *Las libertades religiosas. Derecho eclesiástico mexicano*, México, Universidad Pontificia de México, 1997.
- GARZA CASTILLO, Mario Alberto, *Impunidad en el uso de símbolos religiosos. Hechos y pruebas en el caso Parras*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2015.
- CAMPS, Victoria, *Historia de la ética*, I, II, III, Barcelona, Crítica, 1999.
- CRUZ GONZÁLEZ, Gerardo, “La libertad religiosa en la Constitución de México a debate”, en *Reformas al 24 constitucional. Cuatro enfoques*, México, Imdosoc, 2012.
- GONZÁLEZ DEL VALLE, José María, “La enseñanza religiosa”, en *Tratado de derecho eclesiástico*, Pamplona, Eunsa, 1994.
- GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl, *Derecho eclesiástico mexicano. Un marco para la libertad religiosa*, México, Porrúa, 1997.
- GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl, “Estatuto jurídico de los ministros de culto”, en *Derecho eclesiástico mexicano*, México, UPM, 1998.
- GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl, “Alcances de la actual legislación en relación con la auténtica libertad religiosa”, en *La libertad religiosa en el México democrático*, México, CEM, 2002.
- GÓMEZ, Carlos y MUGUERZA, Javier, *La aventura de la moralidad (paradigmas, fronteras y problemas de la ética)*, Madrid, Alianza, 2007.
- HABERMAS, Jürgen, *Entre naturalismo y religión*, Barcelona, Paidós, 2006.
- HARVADA, Javier, “Libertad de conciencia y error sobre la moralidad de una terapéutica”, en *Persona y Derecho 11*, Pamplona, 1984.
- HARVADA, Javier, *Los eclesiasticistas ante un espectador*, Pamplona, Eunsa, 1993.
- HERVADA, Javier y ZUMAQUERO M., José, *Textos internacionales de derechos humanos I, 1776-1976*, 2a. ed., Pamplona, Eunsa, 1992.

- KELSEN, Hans, *Religión secular. Una polémica contra la malinterpretación de la filosofía social, la ciencia y la política modernas como nuevas religiones*, Madrid, Totta, 2015.
- NAVARRO-VALLS, Rafael y PALOMINO, Rafael, *Estado y religión*, Barcelona, Ariel, 2000.
- MACLURE, Jocelyn y TAYLOR, Charles, *Laicidad y libertad de conciencia*, Madrid, Alianza, 2011.
- OLLERO TASSARA, Andrés, *Laicidad y laicismo*, México, UNAM, 2010.
- SALAZAR UGARTE, Pedro y CAPDEVILLE, Pauline (coords.), *Para entender y pensar la laicidad, I-II-III*, México, UNAM-Miguel Ángel Porrúa, 2013.
- SALDAÑA SERRANO, Javier y ORREGO SÁNCHEZ, Cristóbal, *Poder estatal y libertad religiosa*, México, UNAM, 2009.
- SIERRA MADERO, Dora María, *La objeción de conciencia en México, Bases para un adecuado marco jurídico*, México, UNAM, 2012.
- VARIOS AUTORES, *Derecho positivo de los derechos humanos*, Madrid, Debate, 1987.
- VILADRICH, Pedro-Juan, “Los principios informadores del derecho eclesiástico español”, *Derecho eclesiástico español*, Pamplona, Eunsa, 1983.